

Mérida, Yucatán, a dos de mayo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573824000028**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310573824000028**, en la cual requirió lo siguiente:

"...EL NÚMERO TOTAL DE ACTUACIONES Y/O SESIONES QUE HAYA REALIZADO DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN LOS AÑOS 2022, 2023 Y HASTA EL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO 2024, Y EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAYAN INTERVENIDO EN ESTA COMISIÓN EN LOS AÑOS 2022, 2023 Y HASTA EL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO 2024."

SEGUNDO.- El día veintiuno de febrero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

*"...
CUARTO. - Que de la lectura del oficio número **PJEY/CCL/SRIA/10/2024** de la Secretaría de acuerdos de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, se observa que dio respuesta a la información solicitada.*

<i>"... Total de sesiones realizadas en el periodo que se informa</i>	11
---	-----------

Por otro lado, conforme a la integración de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, regulada en el artículo 179 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y en los artículos 4, 8, 9 y 19 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2306-53 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 26 de junio de 2023, en cuanto al listado de las personas servidoras públicas que intervienen en dicha Comisión, al ser un hecho público y notorio la designación de aquellas, según consta en las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a continuación se proporcionan los vínculos siguientes:

Integración De la Comisión De Conflictos Laborales	ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR02-230124.pdf ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR04-230216.pdf
---	---

	ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR05-230302.pdf
--	--

No omito manifestar que desde el 1° de octubre de 2023, la suscrita funge como Secretaria de Acuerdos de la citada Comisión, en sustitución de la Licda. Arely del Rosario Ayuso Gurbiel, Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Constitucional del Estado, en funciones de Secretaria de Acuerdos de la referida Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General Conjunto AGC-2306-53....".

TERCERO.- En fecha veintisiete de febrero del año que acontece, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIONES IV, V Y VIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACUDO A ESTA INSTANCIA A FIN DE QUE POR SU MEDIO SE CORRIJA EL ACTUAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODA VEZ QUE PUSO A DISPOSICIÓN UN SCANEO(SIC) DE UN DOCUMENTO EN EL CUAL LOS LINKS O ENLACES ELECTRÓNICOS NO SON POSIBLES DE ABRIR O COPIAR. POR OTRA PARTE, EL OBJETO DE LA SOLICITUD RADICA EN CONOCER EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAYAN INTERVENIDO EN LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN EL PERIODO SEÑALADO Y NO SE INFORMÓ EL LISTADO DE SERVIDORES QUE HAYAN INTERVENIDO ANTE DICHA COMISIÓN ((SIC)ACTORES, DEMANDANTES O CUALQUIER FIGURA QUE HAYA INTERVENIDO ANTE DICHA COMISIÓN. POR ÚLTIMO, SE PUSO A DISPOSICIÓN ACTAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SIENDO QUE ESTAS NO (SIC) SOLICITADAS."

CUARTO.- Por auto emitido el veintiocho de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha uno de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310573824000028, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV, V y VIII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El once de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico por la

Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número DTAIPE-TSJ-132/2024 de fecha diecinueve de marzo del presente año y documentales adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial; en este sentido, en virtud que se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- El día treinta de abril del año que acontece, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310573824000028, en la cual peticionó: *"1. El número total de actuaciones y/o sesiones que haya realizado de la Comisión de conflictos laborales en los años 2022, 2023 y hasta el día primero de febrero del año 2024, y 2. El listado de servidores públicos que hayan intervenido en esta comisión en los años 2022, 2023 y hasta el día primero de febrero del año 2024."*

En primer término, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de **Interposición**, se desprende que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado, únicamente con respecto a la respuesta recaída al **contenido 2** de la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente a: *"el listado de servidores públicos que hayan intervenido en esta comisión en los años 2022, 2023 y hasta el día primero de febrero del año 2024."*, toda vez que, formuló sus agravios indicando que se encuentra incompleta, en razón que, no se informó el listado de servidores que hayan intervenido ante dicha comisión (actores, demandantes o cualquier figura que haya intervenido ante dicha comisión; que no corresponde con lo solicitado, toda vez que, se puso a disposición actas del Tribunal Superior de Justicia, siendo que estas no fueron solicitadas; y contra la puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, ya que puso a disposición un escaneo de un documento en el cual los links o enlaces electrónicos no son posibles de abrir o copiar; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al **diverso 1**, no serán motivo de análisis, al ser acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa al contenido 1, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro; inconforme con esta, en fecha veintisiete del referido mes y año, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de las fracciones IV, V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE.

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, este Órgano Garante analizará si se actualiza algún supuesto de sobreseimiento en el recurso de revisión, esto, con motivo de la información que peticionare en la solicitud de acceso con folio **310573824000028**, y los agravios manifestados en su escrito de inconformidad de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN. APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Ahora bien, en lo que corresponde al agravio que atañe a: "...no se informó el listado de servidores que hayan intervenido ante dicha comisión (actores, demandantes o cualquier figura que haya intervenido ante dicha comisión...", se advierte la intención del recurrente de ampliar los términos de su solicitud de acceso, pues inicialmente peticionó: "2. el listado de servidores públicos que hayan intervenido en esta comisión en los años 2022, 2023 y hasta el día primero de febrero del año 2024.", entendiéndose en su sentido literal los que participan por parte de la Comisión, y al interponer el recurso de revisión que nos atañe, manifestó que su interés radicaba en obtener el listado de servidores que hayan intervenido ante dicha comisión, a saber: actores, demandantes o cualquier figura; por lo que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, el recurrente amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación, pues inicialmente requirió el listado de los servidores públicos que hayan intervenido por parte de la Comisión de Conflictos Laborales, en el entendido que su intención versa en conocer quienes participaron e integraron dicha comisión, y al interponer el recursos de revisión, indicó su interés de conocer quienes intervinieron ante dicha comisión, es decir, las personas que comparecieron en los conflictos individuales que se susciten entre el Poder Judicial y los trabajadores a su servicio, tales como actores, demandantes o cualquier figura que haya intervenido; en tal virtud, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo", por advertirse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII.

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en obtener información diversa a la solicitada inicialmente.

De esta manera, se advierte que la particular intentó hacer uso del recurso de revisión para ampliar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD

QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el recurrente amplió los términos de la solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación; en tal virtud, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo", por advertirse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 179.- LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE INTEGRARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR LAS SIGUIENTES PERSONAS REPRESENTANTES:

- A) UNA PERSONA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, NOMBRADA POR SU PLENO, QUIEN LA PRESIDIRÁ;**
- B) UNA PERSONA DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, NOMBRADA POR SU PLENO;**
- C) UNA PERSONA TRABAJADORA DE CONFIANZA, NOMBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y**
- D) DOS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

II.- TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL ESTADO, POR LAS SIGUIENTES PERSONAS REPRESENTANTES:

- A) UNA PERSONA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NOMBRADA POR SU PLENO, QUIEN LA PRESIDIRÁ;**
- B) UNA PERSONA DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, NOMBRADA POR SU PLENO;**
- C) UNA PERSONA TRABAJADORA DE CONFIANZA, NOMBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y**
- D) DOS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

LAS PERSONAS SINDICALIZADAS, ASÍ COMO LA PERSONA DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y LA PERSONA TRABAJADORA DE CONFIANZA A LAS QUE HACEN REFERENCIA EN LOS INCISOS B), C) Y D) DE LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN LAS MISMAS PERSONAS EN AMBOS SUPUESTOS.

LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL QUE FALTEN DEFINITIVA O TEMPORALMENTE, SERÁN SUPLIDAS POR LAS PERSONAS QUE AL EFECTO DESIGNEN LAS INSTITUCIONES QUE ESTÁN FACULTADAS PARA NOMBRARLAS.

...

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán dice:

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

NATURALEZA DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 29.- LAS SESIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO SERÁN PÚBLICAS POR REGLA GENERAL Y PRIVADAS CUANDO ASÍ LO EXIJA LA MORAL O EL INTERÉS PÚBLICO, POR DISPOSICIÓN DEL PROPIO PLENO.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 30.- SON ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

...

XXV.- DESIGNAR A SU REPRESENTANTE ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

XXVI.- CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE

EMITA LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO VIGÉSIMO DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CONFLICTOS RELATIVOS A LAS DEMÁS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 166 A 175 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN AQUELLO QUE FUERE CONDUCTENTE. LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO SERÁ DEFINITIVA E INATACABLE;

COMPETENCIA ESPECÍFICA

ARTÍCULO 80.- EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER:

III.- DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y, EN SU CASO DICTAR LA CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL, LO QUE SERÁ DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN;

IV.- DE LOS CONFLICTOS SINDICALES E INTERSINDICALES, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS RELATIVOS A LOS SINDICATOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL, LO QUE SERÁ DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN;

V.- EFECTUAR EL REGISTRO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y DE LOS ESTATUTOS Y DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, EN LOS CASOS EN LOS QUE ASÍ PROCEDA, CON EXCEPCIÓN DE LOS RELATIVOS AL PODER JUDICIAL, LO QUE SERÁ DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y

ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

XXXIII.- CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EMITA LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO VIGÉSIMO DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE LOS ARTÍCULOS 166 A 176 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN AQUELLO QUE FUERE CONDUCTENTE. LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO SERÁ DEFINITIVA E INATACABLE, Y

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 116.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

VI.- SOMETER ANTE EL PLENO DEL CONSEJO, OPORTUNAMENTE, LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA CUBRIR LAS VACANTES O PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE ASCENSOS, CON LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA A LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN RESPECTO DEL PERSONAL DE BASE; ASÍ COMO EL DE LA PERSONA REPRESENTANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL ESTADO, ANTE LA CORRESPONDIENTE COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2306-53 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE, menciona:

“...

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 4. LA COMISIÓN SE INTEGRARÁ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 179, FRACCIONES I Y II DE LA LEY LABORAL BUROCRÁTICA, CUYOS INTEGRANTES DURARÁN EN SU CARGO 3 AÑOS.

“...

PERSONAL DE APOYO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 8. LA COMISIÓN FUNCIONARÁ CON UNA SECRETARÍA DE ACUERDOS, Y CONTARÁ CON LAS PERSONAS SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA, ACTUARIAS Y LA PLANTA DE EMPLEADOS QUE SEA NECESARIA Y APROBADA POR LOS PLENOS. LOS SUELDOS Y GASTOS QUE ORIGINE LA COMISIÓN Y SU PERSONAL DE APOYO SE INCLUIRÁN EN LOS PRESUPUESTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DE PROPORCIONALIDAD QUE ESTOS DETERMINEN.

“...

PRESIDENCIA

ARTÍCULO 9. LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN SEÑALADAS EN LOS INCISOS A) DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY LABORAL BUROCRÁTICA, LA PRESIDIRÁN POR UN PERÍODO DE 3 AÑOS, DEBIENDO ALTERNAR LOS GÉNEROS CADA PERÍODO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD.

LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, DEBERÁN ELEGIR A LOS NUEVOS INTEGRANTES QUE FUNGIRÁN COMO LAS PERSONAS TITULARES DE LAS PRESIDENCIAS DE LA COMISIÓN UN MES ANTES DE LA ÚLTIMA SESIÓN QUE CORRESPONDA, Y ENTRARÁN EN FUNCIONES EL DÍA NATURAL SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA QUE OCUPE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN, REMITIR EL OFICIO DE AVISO OPORTUNO AL PLENO CORRESPONDIENTE.

“...

FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

ARTÍCULO 12. LA PERSONA QUE OCUPE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

- I. ASISTIR EN LA REALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS CORRESPONDIENTES, CON EL AUXILIO DEL PERSONAL DE APOYO DE LA COMISIÓN;
- II. AUXILIAR A LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PARA EFECTO DE LA CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE LAS SESIONES;
- III. VERIFICAR LA DEBIDA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN;
- IV. REMITIR LOS CONVENIOS DE CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PARA SU AUTORIZACIÓN;
- V. DAR CUENTA A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE LOS ASUNTOS Y PROMOCIONES QUE SE RECIBAN;
- VI. AUTORIZAR Y DAR FE DE LO ACTUADO EN LA COMISIÓN;
- VII. RECIBIR Y DAR CUENTA A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE LAS DEMANDAS, MEDIDAS CAUTELARES, PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y DEMÁS PROMOCIONES;
- VIII. SUSCRIBIR LOS OFICIOS, EXHORTOS O DESPACHOS RELATIVOS A LOS ASUNTOS A SU CARGO, EN

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE;

IX. REALIZAR EL TRÁMITE DE ASIGNACIÓN DE LOS EXPEDIENTES AL VOCAL PONENTE;

X. EXPEDIR, CUANDO PROCEDA, CERTIFICACIONES SOBRE CONSTANCIAS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN;

XI. REALIZAR LAS FUNCIONES DE OFICIALÍA DE PARTES DE LA COMISIÓN;

XII. GUARDAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS PLIEGOS, DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES QUE LA COMISIÓN O LA PRESIDENCIA DE ÉSTA DISPONGA Y ENTREGÁRSELOS CON LAS FORMALIDADES LEGALES, Y

XIII. LAS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA EN LA NORMATIVA APLICABLE Y LAS QUE LE ENCOMIENDEN LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN Y SUS DEMÁS INTEGRANTES.

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 19. LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SERÁN REALIZADAS POR LA PERSONA QUE DESIGNEN LOS PLENOS, QUIEN CONTARÁ CON LA FE PÚBLICA EN RELACIÓN A LAS FUNCIONES A SU CARGO; EN CASO DE EXCUSA Y AUSENCIA, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES QUE PARA EL CASO ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA RESPECTO A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que tratándose de conflictos laborales las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **la Comisión de Conflictos laborales** se integrará por: una persona del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, nombrada por su pleno, quien la presidirá; una persona del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, nombrada por su pleno; una persona trabajadora de confianza, nombrada por el Consejo de la Judicatura, y dos personas trabajadoras sindicalizadas, del Poder Judicial del Estado.
- Que la **Comisión** funcionará con una secretaría de acuerdos, y contará con las personas secretarías de estudios y cuenta, actuarias y la planta de empleados que sea necesaria y aprobada por los plenos.
- Que los plenos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán del Poder Judicial del Estado, respectivamente, deberán elegir a los nuevos integrantes que fungirán como las personas titulares de las presidencias de la comisión un mes antes de la última sesión que corresponda, y entrarán en funciones el día natural siguiente a la conclusión del periodo.
- Que la **Secretaría de Acuerdos de la Comisión**, tiene entre sus funciones: asistir en la realización y desarrollo de las audiencias correspondientes, con el auxilio del personal de apoyo de la comisión; auxiliar a la persona que ocupe la presidencia de la comisión para efecto de la convocatoria y desarrollo de las sesiones; verificar la debida sustanciación de los procedimientos de competencia de la comisión; remitir los convenios de conciliación entre las partes a la presidencia de la comisión para su autorización; dar cuenta a la presidencia de la comisión de los asuntos y promociones que se reciban; autorizar y dar fe de lo actuado en la comisión; recibir y dar cuenta a la presidencia de la comisión de las demandas, medidas cautelares, procedimientos de designación de beneficiarios y demás promociones; suscribir los oficios, exhortos o despachos relativos a los asuntos a su

cargo, en cumplimiento a la normativa correspondiente; realizar el trámite de asignación de los expedientes al vocal ponente; expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia de la comisión; realizar las funciones de oficialía de partes de la comisión; guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la comisión o la presidencia de ésta disponga y entregárselos con las formalidades legales, y las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la presidenta o el presidente de la comisión y sus demás integrantes.

- Que las funciones de la secretaria de la Comisión serán realizadas por la persona que designen los plenos, quien contará con la fe pública en relación a las funciones a su cargo; en caso de excusa y ausencia, se aplicarán las disposiciones que para el caso establece la ley orgánica respecto a la secretaría general de acuerdos del tribunal superior de justicia.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: **“1. El número total de actuaciones y/o sesiones que haya realizado de la Comisión de conflictos laborales en los años 2022, 2023 y hasta el día primero de febrero del año 2024, y 2. El listado de servidores públicos que hayan intervenido en esta comisión en los años 2022, 2023 y hasta el día primero de febrero del año 2024.”**, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **la Secretaría de Acuerdos de la Comisión**, en virtud que tiene entre sus funciones: asistir en la realización y desarrollo de las audiencias correspondientes; autorizar y dar fe de lo actuado en la comisión; suscribir los oficios, exhortos o despachos relativos a los asuntos a su cargo, en cumplimiento a la normativa correspondiente; realizar el trámite de asignación de los expedientes al vocal ponente; expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia de la comisión; realizar las funciones de oficialía de partes de la comisión; guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la comisión o la presidencia de ésta disponga y entregárselos con las formalidades legales, y las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la presidenta o el presidente de la comisión y sus demás integrantes, entre otras; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es quien pudiera conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que pudiera conocer de la información que se solicita, en el presente apartado, se entrará al estudio de la conducta del Tribunal Superior de Justicia, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este sentido, del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del presente expediente, y las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad responsable por **resolución de**

fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, manifestó haber requerido a la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, quien precisó en lo que toca al contenido 2, lo siguiente:

*...

Por otro lado, conforme a la integración de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, regulada en el artículo 179 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y en los artículos 4, 8, 9 y 19 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2306-53 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 26 de junio de 2023, en cuanto al listado de las personas servidoras públicas que intervienen en dicha Comisión, al ser un hecho público y notorio la designación de aquellas, según consta en las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a continuación se proporcionan los vínculos siguientes:

Integración De la Comisión De Conflictos Laborales	ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR02-230124.pdf ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR04-230216.pdf ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR05-230302.pdf
--	---

No omito manifestar que desde el 1° de octubre de 2023, la suscrita funge como Secretaria de Acuerdos de la citada Comisión, en sustitución de la Licda. Arely del Rosario Ayuso Gurbiel, Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Constitucional del Estado, en funciones de Secretaria de Acuerdos de la referida Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General Conjunto AGC-2306-53....".

Asimismo, y en atención al contenido de la información que se peticiona, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los enlaces proporcionados por la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, como respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, visualizándose lo siguiente:

**Erziehungsinstrumente der Familie**

1. **Principio de la vida humana.** El ser humano tiene un valor intrínseco, no instrumental, que debe ser respetado en todo momento. Este principio es la base de la ética médica y se aplica a todas las decisiones clínicas.

2. **Beneficencia y no maleficencia.** Los médicos deben actuar en beneficio del paciente, promoviendo su bienestar y evitando causar daño. Esto implica una evaluación constante de los beneficios y riesgos de las intervenciones médicas.

3. **Autonomía del paciente.** Los pacientes tienen el derecho de tomar decisiones sobre su propia salud y cuerpo. Los médicos deben proporcionar información clara y completa para que el paciente pueda tomar decisiones informadas.

4. **Justicia.** Los recursos médicos deben distribuirse de manera equitativa, sin discriminación por factores como la raza, el sexo, la edad o el estatus social. Esto implica priorizar a los pacientes más vulnerables.

5. **Confidencialidad.** La información médica es un secreto y debe protegerse para mantener la confianza del paciente. Solo se puede compartir esta información cuando sea necesario para el tratamiento o por mandato legal.

6. **Consentimiento informado.** Antes de cualquier procedimiento o tratamiento, el paciente debe dar su consentimiento después de comprender plenamente los riesgos, beneficios y alternativas.

7. **Integridad profesional.** Los médicos deben mantener altos estándares de conducta y evitar conflictos de interés. Esto incluye ser honestos sobre los resultados de los exámenes y no aceptar sobornos.

8. **Responsabilidad social.** Los médicos tienen el deber de contribuir al bienestar de la comunidad y participar en actividades de salud pública y educación.

9. **Respeto por la vida.** Se debe valorar la vida humana desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, lo que influye en decisiones sobre aborto y eutanasia.

10. **Transparencia.** Las decisiones médicas y los costos de los tratamientos deben ser claros y accesibles para el paciente, evitando prácticas de corrupción o favoritismo.

[illegible]

De la liga: <https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR05-230302.pdf>, de su consulta directa, observa:



Tribunal Superior de Justicia

[illegible][illegible]

Tribunal Superior de Justicia

[illegible]**Vertrauens Superior der Deutsche**

Il presidente del Consiglio ha deciso di rinviare la decisione sulla nomina di un ministro per la Sanità. La decisione è stata rinviata a dopo le elezioni politiche. Il presidente del Consiglio ha deciso di rinviare la decisione sulla nomina di un ministro per la Sanità. La decisione è stata rinviata a dopo le elezioni politiche.

Del cuerpo de las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se advierte la instalación de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial, así como la designación de representantes de la Comisión de Conflictos Laborales, las cuales se puede obtener de manera directa a través de las ligas electrónicas proporcionadas, así también, se puede copiar; sirvase de apoyo a lo anterior, la captura de pantalla siguiente:

SUSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 26 de junio de 2023, en cuanto al listado de las personas servidoras públicas que intervienen en dicha Comisión, al ser un hecho público y notorio la designación de aquellos, según consta en los actos de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a continuación se proporcionan los vínculos siguientes:

Integración
De la Comisión
De Conflictos
Laborales

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

<https://www.inai.gob.mx/taleses/Pleno/CM02-230124.pdf>

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

<https://www.inai.gob.mx/taleses/Pleno/CM04-230216.pdf>

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL DÍA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

<https://www.inai.gob.mx/taleses/Pleno/CM05-230302.pdf>

Copiar
Borrar todo
Imprimir, imprimir y más
Exportar seleccionado como...
Reemplazar
Reemplazar todo
Buscar todo
Agregar nota para proporcionar todo
Agregar dato al texto

Folio interno 0252412 de 3

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través del cual rindió alegatos, se advierte su intención de reiterar la respuesta inicial, toda vez que, mediante oficio número **DTAIPe-TSJ-132/2024** de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, argumentó lo siguiente:

...

ALEGATOS

...

2.- Acciones realizadas.

De la lectura del agravio señalado por la parte recurrente, se puede advertir que se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio 310573824000028 realizada en la respuesta emitida por la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado; motivo por el cual, por oficio DTAIPe-TSJ-113/2024, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa a la referida Secretaría, para que manifestara lo que considerara conducente respecto de la inconformidad planteada por la parte recurrente.

Con motivo de lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado dio respuesta a dicha vista, mediante oficio número **PJEY/CCL/SRIA/17/2024** manifestando lo siguiente:

"En atención a su oficio número DTAIPe-TSJ-113/2024 del 11 de marzo de 2023 (sic), recibido el día 12 de marzo de 2024, en el que se da vista del **recurso de revisión número 121/2024**, interpuesto en contra de la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información identificada con el número 310573824000028, mismo que fue admitido por la comisionada ponente del organismo garante estatal, mediante acuerdo del 1 de marzo de 2024; lo anterior, con el objeto de que se realicen las manifestaciones que correspondan; por este medio le informo lo siguiente:

En lo relativo al motivo de inconformidad consistente en "... puso a disposición un scan de un documento en el cual los links o enlaces electrónicos no son posibles de abrir o copiar.", no se emite pronunciamiento alguno, en virtud de que dicho motivo de inconformidad no se refiere a un hecho atribuible a esta Secretaría.

En relación a "... el objeto de la solicitud radica en conocer el listado de servidores públicos que hayan intervenido en la comisión de conflictos laborales en el periodo señalado y no se

informó el listado de servidores que hayan intervenido ante dicha comisión (actores, demandantes o cualquier figura que haya intervenido ante dicha comisión).", cabe señalar que el objeto de la solicitud de acceso a la información atendida por esta Secretaría, fue el siguiente:

"Al presente sujeto obligado se solicita conocer el número total de actuaciones y/o sesiones que haya realizado de la Comisión de conflictos laborales en los años 2022, 2023 y hasta el día primero de febrero del año 2024 y el listado de servidores públicos que hayan intervenido en esta comisión en los años 2022, 2023 y hasta el día primero de febrero del año 2024."

De lo que se advierte que la persona solicitante, en su oportunidad, pidió información relacionada con servidores públicos que hubieren intervenido en la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial, motivo por el cual, la suscrita proporcionó información de las personas servidoras públicas que han sido designadas como integrantes de la Comisión de Conflictos Laborales, en la inteligencia que aquellas son las que pueden intervenir en dicho órgano materialmente jurisdiccional, pues son quienes la conforman por designación de los entes facultados para ello.

A mayor abundamiento, debe decirse que en la respuesta a la solicitud de acceso a la información contenida en el oficio PJEY/CCL/SRIA/10/2024 se señaló que la integración de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, se encontraba regulada en el artículo 179 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y en los artículos 4, 8, 9 y 15 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2306-53 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 26 de junio de 2023; artículos que son del tenor literal siguiente:

...

Artículos de los que se puede advertir la conformación de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial, lo que, enlazado con las designaciones proporcionadas mediante los vínculos aportados en el oficio PJEY/CCL/SRIA/10/2024, permite identificar a las personas servidoras públicas que cuentan con el carácter de miembros de aquella, así como la propia designación de la suscrita como secretaria de acuerdos.

Por lo que la respuesta proporcionada fue congruente con la petición recibida, sin que de la misma se advierta que la persona ocurrente haya solicitado información respecto a quiénes son las partes en los asuntos de la competencia de este órgano (tales como actores, demandantes o cualquier figura que haya intervenido ante dicha comisión) lo que constituye una petición diversa a la inicialmente recibida, tramitada y desahogada.

Es por ello que se considera que el motivo de inconformidad esgrimido por la persona recurrente, constituye un intento de ampliar la solicitud de acceso a la información inicialmente formulada, a través del medio de impugnación que se está tramitando, lo que no es técnica ni jurídicamente posible, tornando el recurso en improcedente respecto al nuevo contenido; por estas razones se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión de manera parcial, en la parte que constituye una ampliación a la solicitud de información inicial, con fundamento en los artículos 155 fracción VII y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Finalmente, en lo que toca al motivo de inconformidad consistente en que "... se puso a disposición actas del Tribunal Superior de Justicia, siendo que estas no solicitadas." se reitera que, en congruencia con lo petitionado respecto al listado de los servidores públicos que intervienen en la

Comisión de Conflictos Laborales, es que fueron proporcionados los vínculos a las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en donde consta la designación de quienes integran la referida Comisión, de las que se puede constatar los nombres de las personas servidoras públicas que participan en dicha Comisión; de ahí la congruencia entre la información solicitada y la recibida, y por consiguiente, lo infundado del recurso en cuanto a este motivo de inconformidad.

Lo anterior, se hace de su conocimiento a fin de que se sirva incluir las presentes manifestaciones en los alegatos que, en su oportunidad, sean presentados en el recurso de revisión interpuesto." (sic).

Ahora bien, esta Unidad de transparencia manifiesta que en lo relativo al motivo de inconformidad consistente en "... puso a disposición un scan de un documento en el cual los links o enlaces electrónicos no son posibles de abrir o copiar.", es de señalar que dentro de la resolución emitida en el considerando identificado como "CUARTO" se transcribió el contenido del oficio **PJEY/CCL/SRIA/10/2024** y de la consulta a los enlaces electrónicos ahí vertidos, **se puede advertir la accesibilidad de los mismos, esto es, los enlaces remiten a los apartados que señala la referida Comisión;** además se encuentran en formato comprensible y claro; por lo que no le existe razón a la parte recurrente el agravio esgrimido referente a estos, resultando infundado.

En este sentido, en base a las manifestaciones vertidas en el párrafo que antecede, así como en el escrito de la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, solicito que se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren como alegatos en el presente asunto, para lo cual se remite el documento de la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, para su debida constancia.

3. Manifestación final.

De lo anterior, se colige que la respuesta otorgada si se encuentra ajustada a derecho y se dio respuesta a todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el ahora recurrente.

De la misma manera se reitera respecto al tema de que los "enlaces electrónicos no son posibles de abrir o copiar" en el sentido de que como se señaló en su oportunidad dentro de la resolución notificada se puede advertir que la accesibilidad se cumple entregando la información en formato comprensible y claro; como lo es el formato de documentos portátiles (Portable Document Format), que permite copiar y abrir enlaces electrónicos. Por lo que solicito a esta autoridad se sirva a realizar la consulta del documento consistente en la resolución de fecha 21 de febrero de 2024

Por lo que como ha quedado establecido, fundado y motivado por el área requerida, la información se le proporcionó dentro del término legal, y si, la información solicitada ha sido publica en algún medio impreso y/o electrónico o bien, se tiene ya publicada en la página institucional, se le indicó la liga en donde podrá consultar, adquirir y reproducir la información solicitada, como en efecto ocurrió.

En consecuencia, me permito reiterar, que con base a lo planteado y los medios de convicción que forman el sumario, se considera que ese H. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales cuenta con elementos para confirmar la respuesta emitida.

..."

Por todo lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustado a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues instó al área competente para conocer de la información petitionada, a saber: Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien en lo que respecta a la información petitionada en el

contenido 2, en su respuesta inicial proporcionó diversas ligas electrónicas inherentes a las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en las cuales se advierte la instalación de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial, así como la designación de representantes de la Comisión de Conflictos Laborales, con los servidores públicos que intervienen en la comisión durante el periodo del 2022 al primero de febrero de 2024; información a la cual se puede tener acceso directo a través de las ligas electrónicas:

<https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR02-230124.pdf>;

<https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR04-230216.pdf>,

y

<https://www.tsjyuc.gob.mx/tsj/actasPleno/OR05-230302.pdf>, y las cuales pueden ser copiadas

del oficio de respuesta inicial; por lo que, la autoridad responsable **sí garantizó el acceso a la información en la modalidad electrónica solicitada**, entregando la información que es del interés del ciudadano conocer; así también, precisó que desde el 1° de octubre de 2023, la Licda. en Der. Sofía Elena Cámara Gamboa, funge como Secretaria de Acuerdos de la citada Comisión, en sustitución de la Licda. Arely del Rosario Ayuso Gurbiel, Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Constitucional del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General Conjunto AGC-2306-53. Por lo tanto, con las actuaciones efectuadas, agotó el principio de congruencia y exhaustividad establecido en el Criterio 02//17, emitido en materia de acceso a la información, reiterado por el INAI, mismo que es compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, que en su parte conducente establece: ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."***, por ende, el agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado, ya que la autoridad responsable garantizó el acceso a la información solicitada en su respuesta inicial.

En consecuencia, se determina que la respuesta puesta a disposición del ciudadano en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, sí resulta procedente, pues se garantizó el acceso a la información solicitada, a través de su acceso directo y/o a través del buscador de internet de las ligas electrónicas proporcionadas, obteniéndose las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en las cuales se advierte la instalación de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial, así como la designación de representantes de la Comisión de Conflictos Laborales, con los servidores públicos que intervinieron en la comisión

durante el periodo del 2022 al primero de febrero de 2024, que es de su interés conocer en el contenido 2.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573824000028, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en los **Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en



Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día dos de mayo de dos mil veinticuatro. -----

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAGMACF/HNM.